



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Exp núm. 155/2018-2ª.**  
**Sumario Civil Segunda secretaria.**

**Xochitepec, Morelos; a seis de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **155/2018**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , radicado en la Segunda Secretaría; y,

**RESULTANDO :**

1. Mediante escrito presentado con fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del entonces Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, y turnado el mismo día a este Juzgado, compareció \*\*\*\*\* demandando en la vía sumaria civil de \*\*\*\*\* , **en** esencia las siguientes pretensiones;

1.- LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, de índole civil denominado CONTRATO DE COMODATO de fecha 01 de octubre del año 2012, en su carácter de EL COMODATARIO \*\*\*\*\* , y en su carácter de EL COMODANTE \*\*\*\*\* , en razón que el suscrito comandante di total cumplimiento a mis obligaciones contractuales, y no así el comodatario, motivo por el cual se exige la terminación del mismo en la vía y forma propuesta.

2.- Como consecuencia de lo anterior, LA DESOCUPACIÓN Y LA ENTREGA del bien rustico ubicado en \*\*\*\*\* ; mismo que cuenta con una superficie de un mil ciento sesenta y tres metros cuadrados. Con las medidas y colindancias que se detallarán más adelante.

3.- El pago de los daños y perjuicios por la mora en la entrega de la finca mencionada.

4.- El pago de los gastos, costas y honorarios; que se originen en el presente juicio y hasta la total conclusión del mismo.

Expuso como hechos los que consideró necesarios e invocó el derecho que creyó aplicable, lo cuales se dan por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reproducidos íntegramente como si a letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Por auto de trece de febrero del año dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado, para que, dentro del plazo de cinco días, contestara la demanda entablada en su contra, requiriéndosele para que señalara domicilio procesal dentro de la jurisdicción del Juzgado, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirían efectos por Boletín Judicial.

3. El siete de junio del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de treinta de abril del año dos mil diecinueve, se dejó insubsistente todo lo actuado en el juicio, para el efecto de que se emplazara de nueva cuenta al demandado **\*\*\*\*\***, lo que se efectuó el día once de junio del año dos mil diecinueve.

**4.-** El veinte de junio del año dos mil diecinueve, se tuvo al demandado **\*\*\*\*\*** por su propio derecho, presentando escrito de contestación a la demanda, por opuestas sus defensas y excepciones, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, y respecto de la incompetencia planteada en razón de la materia, se requirió a las partes para que concurriera en el plazo señalado a defender sus derechos, por lo que, al encontrarse fijada la litis se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Exp núm. 155/2018-2ª.**  
**Sumario Civil Segunda secretaria.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- El dos de junio de ese mismo año, se tuvo a la parte actora, por presentada en tiempo desahogando la vista relativa al escrito de contestación de demanda.

6.- El día doce de septiembre del año dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de conciliación y depuración, y ante la incomparecencia de la parte demandada y con ello la imposibilidad de que arribaran a un acuerdo conciliatorio, se apertura el juicio a prueba, por un plazo común de **cinco días**.

7. El veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y respecto de los medios de convicción ofrecidos por **\*\*\*\*\***, se admitió la confesional, declaración de parte, testimonial documentales públicas y privadas, la pericial en materia de grafoscopia, informe de autoridad a cargo del TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO, la presuncional en doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

8.- El treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a **\*\*\*\*\***, mediante comparecencia, aceptando y protestando el cargo como perito en Grafoscopia, Caligrafía y Grafología, por parte del demandado **\*\*\*\*\***.

9.- El uno de octubre del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la actora **\*\*\*\*\***, por presentada de manera extemporánea ofreciendo las pruebas de su parte, razón por la cual se le admitieron únicamente la confesional y declaración de parte a cargo del demandado.

10.- En auto de siete de octubre del año dos mil diecinueve, se desechó de plano la recusación planteada por la actora,

respecto de la designación del Licenciado **\*\*\*\*\***, como perito de este Juzgado.

**11.-** El veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, se recibió el informe de autoridad a cargo del **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**, al que se acompañaron copias certificadas de la sentencia dictada por dicha autoridad con fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis.

**12.-** Con fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve, se tuvo por exhibido y ratificado el dictamen encomendado al perito **\*\*\*\*\***, perito designado por el demandado, en materia de grafoscopía.

**13.-** El cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron ambas partes, y se desahogaron las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, así como la testimonial ofrecida por la parte demandada.

**14.-** El nueve de enero del año dos mil veinte, se tuvo a la actora, por exhibido el original de la **constancia de posesión de cuatro de marzo del año dos mil nueve, y copia simple de la fecha veinte de julio del año dos mil nueve.**

**15.-** El seis de enero del año dos mil veinte, la parte actora, **presentó escrito para solicitar disculpas en relación a la recusación del perito designado por este Juzgado, por haberse equivocado de nombre, por lo que solicitó no se tomara en cuenta sus manifestaciones previas y se continuara con la designación realizada, así como por la temeridad de su acto.**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Exp núm. 155/2018-2ª.**  
**Sumario Civil Segunda secretaria.**

**16.-** El veinte de enero del año dos mil veinte, previa solicitud del perito designado por este Juzgado \*\*\*\*\* , se señaló día y hora para toma de muestras de escritura del demandado

\*\*\*\*\*.

**17.-** El seis de febrero del año dos mil veinte, se recibieron las copias certificadas de la resolución de fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve, por la que el Tribunal de Alzada, resolvió infundada la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada.

**18.-** El cinco de marzo del año dos mil veinte, se desahogó la audiencia señalada para la toma de muestras de escritura, solicitadas por el perito del juzgado, a la que compareció el demandado \*\*\*\*\* . **(fojas 394-397).**

**19.-** El diecisiete de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por presentado al perito \*\*\*\*\* , el dictamen encomendado, a quien se dijo que una vez ratificado ante la presencia judicial se acordaría lo procedente, lo que ocurrió el catorce de octubre del año dos mil veinte.

**20.-** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se desahogó la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se llevó a cabo el interrogatorio correspondiente a los peritos en relación a los dictámenes rendidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Civil, en ese sentido al no existir pruebas pendientes por desahogar, se continuó con la etapa de alegatos, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo cual ahora se hace al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES: I.-**

#### **COMPETENCIA.**

Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 34** fracción II y **101** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Siendo oportuno recordar que por cuanto a la competencia en razón de la materia, con fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve, el Tribunal de Alzada, resolvió la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, la que se declaró infundada en razón de que **el presente asunto se dirige a concluir un acuerdo de voluntades, sin que se haga valer un derecho real, siendo la naturaleza del negocio preponderantemente civil y no ejidal**, y ordenó a este Juzgado seguir conociendo del asunto.

Por cuanto a la competencia en razón del territorio, del contrato base de la acción en su cláusula **DÉCIMA TERCERA** se advierte la sumisión expresa de las partes al fuero de los juzgados de Xochitepec, Morelos; donde este órgano ejerce jurisdicción, además de que en al tratarse de un contrato de naturaleza gratuita no goza de cuantía determina, lo que nos lleva a la conclusión de que este Juzgado es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa.

**Sin que lo anterior determine la legalidad o certeza del contenido del documento base de la acción.**

## **II.- DE LA VÍA.**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Exp núm. 155/2018-2ª.**  
**Sumario Civil Segunda secretaria.**

La vía elegida por la actora es la procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **604 fracción I** del citado ordenamiento legal, toda vez que la demanda planteada por la parte actora tiene por objeto la terminación de un contrato de comodato, siendo expresa la Ley al disponer que la misma debe ventilarse en la **vía sumaria**.

### **III.- LEGITIMACIÓN.**

Ahora bien, acorde a la sistemática establecida por el precepto **106** del Código Instrumental de la materia, se procede a examinar la legitimación de las partes; ya que éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta a la suscrita a su estudio de oficio.

Al efecto cabe señalar que, el artículo 184 de la Ley Adjetiva Civil, refiere que el tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad; y por su parte el numeral **191** del referido ordenamiento legal, dispone que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación “ad procesum”** y **legitimación “ad causam”**; ya que son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; y tenga actitudes para hacerlo valer, como titular del que pretenda hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; a diferencia de ésta, **la legitimación ad causam** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión, no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, ya que es una condición para obtener sentencia favorable; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde.

Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la legitimación en la causa y que se analizará en los considerandos siguientes.

Es aplicable la tesis aislada, que aparece como Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, Página 275 con el rubro de:

**“...LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.** La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Exp núm. 155/2018-2ª.**  
**Sumario Civil Segunda secretaria.**

de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio...".

En este contexto en el presente caso se tiene que tanto la actora \*\*\*\*\* como el demandado \*\*\*\*\*, comparecieron a juicio por su propio derecho; sin que se haya cuestionado o manifestado argumento alguno en cuanto a la capacidad de ejercicio de ambos; en consecuencia, se tiene acreditada la legitimación procesal de ambas partes.

Respecto a la **legitimación en la causa** de las partes, se acreditó con la documental privada consistente en el contrato privado de comodato de **uno de octubre del año dos mil doce**, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como comodante y comodatario, respectivamente, documento del que se deriva el interés de la actora para reclamar los derechos que derivan del mismo y la consecuente obligación del demandado a su cumplimiento, lo anterior sin prejuzgar sobre la certeza de su contenido y alcances, sino únicamente la legitimación de los contratantes para comparecer a juicio, y activar a este órgano jurisdiccional.

#### **IV.- INCIDENTE DE TACHAS.**

Ahora bien, por cuestión de método, y atendiendo a los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias, conforme a lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la ley Adjetiva Civil en el presente caso, se procede al estudio de los **incidentes de tachas**, hechos valer por la parte **actora** por conducto de su abogado patrono.

UNA ADMINISTRA

Ahora bien, para realizar el estudio de los incidentes planteados es oportuno mencionar que, de acuerdo a la doctrina se entiende por tachas las condiciones personales de los testigos o de los peritos, y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial, pudiéndose tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de las partes.

Así pues, las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: las relativas a la persona del testigo, las concernientes al contenido de sus declaraciones y las que dimanar del examen que se hace a la calidad del testigo al ser interrogado por las partes.

Entre tanto resulta oportuno referir que, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal **489** del Código Procesal Civil, que faculta a las partes para promover el incidente de tachas contra la credibilidad de un testimonio por cualquier circunstancia que en su concepto afecte tal credibilidad; por tanto, la tacha está vinculada con aspectos que concurren en el testigo con relación a las partes y que puedan afectar su credibilidad, pues su fin esencial es probar la falta de idoneidad de los mismos más no para justificar la falsedad del dicho del informante, por lo que esta tacha procede por circunstancias personales que concurren en el ateste.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Exp núm. 155/2018-2ª.**  
**Sumario Civil Segunda secretaria.**

Ahora bien, en lo que respecta al testimonio de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , **la actora** argumentó que la prueba testimonial debe arrojar la comunicación que hacen los testigos al Juez de los hechos que les constan, por lo que, en el desarrollo de la prueba se pudo notar que la formulación de las preguntas fue explícita para generar una respuesta positiva o negativa, y que en el caso concreto los testigos no cumplieron con la naturaleza de la prueba, por lo que no se les debe de considerar al momento de dar valor probatorio pleno.

Por su parte, el abogado de la parte demandada, solicitó se desechara de plano el incidente planteado a virtud de que los atestes fueron congruentes en modo tiempo y lugar, y tienen conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

De lo anterior es dable considerar que lo manifestado por la parte actora, respecto de la idoneidad de los testigos presentados por el demandado, deviene de infundado en razón de que sus alegaciones atañen a la valoración de la prueba y eficacia probatoria que se pueda obtener de la misma, ejercicio que corresponde al juzgador en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil; además.

En conclusión, las consideraciones planteadas por el incidentista resultan insuficientes para declarar que los testigos referidos adolecen de credibilidad; y en consecuencia se declara **improcedente** el **incidente de tachas** antes aludido, y deberá sujetarse al análisis y valoración de la prueba testimonial, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

UNA ADMINISTRA

Apoya a lo anterior, el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 164, Volumen 109-114, Cuarta Parte, en el Semanario Judicial, Séptima Época, que indica:

**TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUÉ CONSISTEN.** *Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del Código Procesal Civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; sí tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que. "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.*

De igual forma refuerza lo anterior, la tesis VI.2o.C.365 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito Tercera Sala, visible en la página 1596, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo XIX, Enero de 2004, de la Novena Época, que a la letra indica:

PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Exp núm. 155/2018-2ª.**  
**Sumario Civil Segunda secretaria.**

PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVIO O NO LA TACHA DEL DECLARANTE

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado contiene todos aquellos supuestos en los que el legislador estimó que los testigos se encuentran impedidos para declarar. Por su parte el artículo 445, fracción I, del citado ordenamiento faculta a las partes para promover el incidente de tachas en contra del testimonio de aquel que hubiere omitido mencionar al Juez, al momento de su comparecencia, encontrarse en alguna de las hipótesis que impiden su deposición. Y por último, el artículo 437 de la codificación en cita contiene las reglas para valorar este medio de convicción y, en su fracción V, dispone como una circunstancia a considerar el hecho de que, por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos. Por ello, de una interpretación armónica y sistemática de los citados preceptos legales, se obtiene que la idoneidad o no de los testigos puede ser analizada cuando se haga la estimación o valoración de sus declaraciones, esto es, en la sentencia y, por lo mismo, no requiere forzosamente la promoción o impugnación por medio del incidente de tachas para que el juzgador esté obligado a conceder o restar eficacia probatoria a este medio de convicción; además, no existe disposición legal que obligue al interesado a agotar el incidente señalado a fin de que no precluya su derecho a inconformarse y tampoco alguna otra que restrinja las atribuciones del Juez para advertir la idoneidad y probidad del testigo con independencia de si se promovió o no la tacha del deponente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

#### **V.- EXCEPCIONES.**

Por cuestión de método se procede al estudio de las excepciones hechas valer por el demandado \*\*\*\*\* , consistentes en:

UNA ADMINISTRA

1.- La de incompetencia en razón de la materia, toda vez que el terreno objeto del supuesto contrato es de naturaleza ejidal.

La mencionada excepción, fue debidamente analizada en su oportunidad por el Tribunal de Alzada, en razón de ello, se sostiene lo infundado de la misma, en razón de que en el presente juicio, a pesar de tratarse de un bien que se encuentra dentro de un polígono ejidal, no se están controvirtiendo derechos reales, sino personales derivados de relación contractual entre las partes.

2.- La de falta de acción y derecho, dado que la actora no ha reunido los Sine Actione Agis, consistente en la negación del derecho ejercitado y los hechos que manifiesta el actor.

La misma no constituyen propiamente una excepción entendiéndose ésta como la defensa que hace valer la parte demandada, para retardar el curso de la acción o para destruirla, por tanto la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división, sino que únicamente tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de acreditar sus pretensiones, de tal manera que quedará solventada al estudiar el fondo de la presente sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Exp núm. 155/2018-2ª.**  
**Sumario Civil Segunda secretaria.**

puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**3.- La de falsedad del documento base de la acción.** la que el demandado basa en que la firma o rubrica que aparece en el contrato no fue puesta de su puño y letra.

Ahora bien, del análisis de la excepción planteada se deduce que la misma tiene un estudio preferente en relación a la acción principal, toda vez que de acuerdo a su naturaleza jurídica, perentoria, y para el caso de que resultara probada por el análisis de las pruebas aportadas, ésta destruiría la propia acción, pues al ser la pretensión en el juicio la terminación de un contrato, que el demandado ataca de falso por el desconocimiento de la firma que en él se le atribuye, con ello acarrearía la inexistencia del contrato que es base de la acción principal, y por tanto destruiría la misma previo al estudio de ésta.

Ahora bien, el demandado **\*\*\*\*\***, para acreditar la procedencia de la excepción planteada ofreció como prueba la **pericial en materia de caligrafía**, misma que fue admitida el veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, únicamente sobre los puntos ahí planteados, toda vez que a la actora **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, se le desechó la prueba en mención, por extemporánea.

En ese sentido, la prueba pericial en materia de caligrafía fue desahogada únicamente por el perito **\*\*\*\*\***, designado por el demandado, y el propuesto por este Juzgado **\*\*\*\*\***, siendo

UNA ADMINISTRA

que ambos aceptaron y protestaron el cargo conferido y ratificaron el contenido sus dictámenes, además de acreditar ser peritos reconocidos por este Tribunal.

**Sin embargo, destaca que los mencionados profesionistas arribaron a conclusiones contradictorias.**

Por lo anterior, dada la particularidad de las aludidas conclusiones, debe quedar clara la función del perito como y las facultades de la juzgadora para la valoración de la prueba, así inicialmente, de acuerdo a la interpretación del artículo 394 del Código Procesal Civil,<sup>1</sup> el perito, como auxiliar de la justicia, ya

---

sea en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir su parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los Jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos.

Siendo el peritaje el dictamen o parecer expedido por uno o más peritos.

Un sector de la doctrina señala el doble aspecto de la peritación: se trata de una actividad realizada por personas con conocimientos especializados sobre determinada ciencia, arte o

---

<sup>1</sup> ARTICULO 394.- Ofrecimiento de la pericial. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte o industria o la mande la Ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, así como cuestiones que deben de resolver los peritos, sin lo cual no será admitida.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**Exp núm. 155/2018-2ª.**  
**Sumario Civil Segunda secretaria.**

técnica, por un lado y, por otro, que esta actividad recae sobre determinados hechos que requieren, para la adecuada interpretación de sus causas, efectos, significado, relaciones, valoración, etcétera, de esos conocimientos especializados.<sup>2</sup>

La función del perito estriba en elaborar un dictamen (precisamente por contar con conocimientos especializados) sobre determinados hechos o circunstancias que para su explicación se requieren, a fin de que el juzgador los entienda y pueda valorar correctamente.

Por tanto, los peritos auxilian al Juez en la percepción o inteligencia de los hechos; indicándole los principios científicos o técnicos que le permitirán deducir las consecuencias indispensables para el conocimiento de la verdad; deduciendo ellos mismos las consecuencias de que tales hechos derivan, al amparo de sus conocimientos especializados, por tanto debe quedar claro que la designación del perito del Juzgado, no entraña la adopción rigurosa del juzgador respecto de la

---

---

<sup>2</sup> Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, 2006, página 133.

conclusión a la que haya arribado, sino que el sistema de valoración de pruebas mixto del artículo 490 del mencionado ordenamiento legal, establece que corresponde al juzgador determinar que el perito haya estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, realizado las percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.

Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado, y cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Tenemos que cuando se trata del cuestionamiento de validez de un documento por el desconocimiento de la firma, corresponde a las partes señalar los documentos que servirán como indubitables, los que se hacen del conocimiento de la contraria al momento de admitir la prueba, y que por analogía en forma enunciativa y no limitativa destacan los señalados por el artículo 452, para la práctica del cotejo de un documento señalado como falso por una de las partes, y que son del tenor siguiente:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;



Exp núm. 155/2018-2ª.  
María Guadalupe Orozco Contreras  
Vs. Efraín Bustamante Barrera

Sumario Civil Segunda secretaria.

PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuya lo dudoso;

III.- Los documentos cuya letra, firma o huella ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;

IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya a aquel a quien perjudique;

V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del Secretario del Tribunal o de quien haga sus veces por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de fe pública.

Es claro que, para la valoración de un dictamen pericial, el Juez podrá darle valor probatorio dependiendo del mismo, inclusive apoyándose de otros medios de convicción, **como la lógica, la sana crítica y la experiencia**, pues la opinión del perito no significa que deba hacer prueba plena, sino que será un elemento de convicción que será valorado conforme al libre ejercicio del juzgador.

Dicho lo anterior, de acuerdo al orden cronológico en que fueron exhibidos, corresponde analizar en primer lugar el peritaje rendido por el licenciado \*\*\*\*\* , perito designado por el demandado; especialista que realizó el desarrollo de su dictamen donde expuso como planteamiento del problema la firma plasmada en el contrato de comodato de fecha uno de octubre del año dos mil doce, expuso únicamente el

cuestionario de la parte demandada \*\*\*\*\*, lo que resulta correcto en razón de que, la prueba pericial ofrecida por la actora, no fue admitida.

Además, expuso de manera clara que la firma dubitada era la plasmada en el contrato de comodato base de la acción, y las indubitables que utilizó como base del cotejo, fueron las estampadas en el: **1) calce de la cedula de notificación personal de fecha once de junio del año dos mil diecinueve, 2) La impuesta en el escrito de contestación de demanda, 3) La impuesta en el escrito de ofrecimiento de pruebas y 4) la de estampada en la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral**, siendo oportuno mencionar que dichas documentales fueron señaladas por el oferente de la prueba, sin que la parte actora se opusiera a que esta fueran consideradas para la práctica de la peritación, además de que **a juicio de esta autoridad resultan idóneas toda vez que la marcada con el número 1) fue plasmada ante la presencia de un fedatario judicial, y las diversas han sido reconocidas como suyas por el oferente objetante, además de no mediar oposición de la parte contraria.**

Mencionó los conceptos y términos utilizados en la materia sobre la que se le encomendó el estudio rendido, la metodología aplicada y los instrumentos utilizados en el desarrollo de su trabajo.

Del estudio realizado, destaca el cuadro comparativo expuesto por el especialista relativo a las características gráficas,



Exp núm. 155/2018-2ª.  
María Guadalupe Orozco Contreras  
Vs. Efraín Bustamante Barrera

Sumario Civil Segunda secretaria.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se plasmaron en la firma dubitada y las señaladas como indubitables, así como los gestos gráficos de identificación personal que pudo advertir en las mismas, adicionado a que contestó congruentemente cada una de las preguntas que le fueron formulados en los puntos señalados por la parte oferente de la prueba.

Abundan a lo anterior, las impresiones fotográficas de las documentales en las que constan las firmas indubitables, mismas que una vez comparadas con las constancias que obran en autos, resultan coincidentes, siendo notorio el anexo grafico 10 y 11, que por su claridad y tamaño, permiten a esta juzgadora, observar de manera directa cada uno de los puntos que sirvieron de comparación entre una y otra firma, siendo que el primero corresponde a la firma estampada en el documento base de la acción y el segundo a la firma de que de forma espontánea y ante la fedataria pública adscrita estampó **\*\*\*\*\***, **en el momento de su emplazamiento,<sup>3</sup> lo que** respalda la impresión maximizada de las firmas indubitables, estampadas en los documentos que le sirvieron de base para realizar el cotejo.

Por último, expresó de manera clara y no dejó lugar a duda para considerar que de acuerdo al estudio realizado la firma estampada en el apartado de comodatorio, en el contrato

<sup>3</sup> Registro digital: 177960, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o.C.221 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1432 Tipo: Aislada.

**FIRMAS INDUBITABLES EN EL AMPARO INDIRECTO. TIENEN ESTE CARÁCTER PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA O GRAFOSCÓPICA, LAS PLASMADAS EN PRESENCIA DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL, CON**

**INDEPENDENCIA DE LA FECHA EN QUE SE IMPRIMAN.** El artículo 140, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con su artículo 2o., al establecer como indubitables para el cotejo, las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por aquel cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar y las puestas ante cualquier otro funcionario investido de fe pública, permite concluir que en la tramitación del juicio de amparo indirecto las firmas plasmadas en presencia del secretario del tribunal devienen indubitables, precisamente en atención a la fe pública de que se halla revestido ese funcionario, lo que determina la certeza de que el indicado signo gráfico se estampó ante él y que la autoría de quien lo realizó no está a discusión, con independencia de la fecha en que se ejecute el correspondiente ejercicio caligráfico; sin que para ello resulte óbice que el autor de tales firmas, enterado del objeto de esa diligencia, pretendiera disimular el grafismo habitual con el que firma, con el ánimo de obtener, en su oportunidad, un dictamen favorable; **pues esa es precisamente la misión que tienen encomendada los peritos en grafología o grafoscopia, cuyos conocimientos permitirán establecer si hay o no coincidencia entre dos firmas, a pesar de que intencionalmente pretendiera su autor ocultar o alterar algunos de sus rasgos, dado que los esenciales se conservan incólumes y con métodos científicos puede detectarse tal alteración.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

de uno de octubre del año dos mil doce, **es una firma que no provino del puño y letra del demandado \*\*\*\*\*.**

Cabe apuntar que si bien es cierto la actora se opuso y objetó el dictamen rendido por el perito del demandado, la base de sus objeciones se concretan a referir que los documentos para cotejo con la firma dubitada no son idóneos, sin embargo del estudio del mismo se deduce que los mencionados documentos se ajustan a lo dispuesto por el artículo 452 del Código Procesal Civil, y por cuanto a que la firma se comparó con la estampada en la credencial de elector del demandado, es claro que a pesar de tratarse de una impresión electrónica de acuerdo a la experticia del perito puede determinarse rasgos particulares que puedan servir de base para la emisión del



Exp núm. 155/2018-2ª.  
María Guadalupe Orozco Contreras  
Vs. Efraín Bustamante Barrera

Sumario Civil Segunda secretaria.

**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dictamen, además de presión que se pueden estampar en un papel.

**DICTAMEN PERITO DEL JUZGADO.**

Se encuentra agregado dentro de los autos el dictamen pericial, que rindió \*\*\*\*\*, perito designado por este Juzgado, especialista que realizó el desarrollo de su estudio, dónde queda claro que **omitió exponer de manera concreta el planteamiento del problema**, es decir dejó de presentar el asunto o cuestión que se tenía como objeto aclarar en forma específica y concisa, y por su parte utilizó como planteamiento del problema, el cuestionario de la parte demandada y la parte actora, siendo que **este último no fue admitido dentro del juicio**, lo que denota la falta de un estudio cuidadoso del problema puesto a su consideración, que era determinar la falsedad o certeza de la firma dubitada, que se atribuye al demandado en el contrato de uno de octubre del año dos mil doce, y que si bien es cierto los cuestionarios forman parte de la controversia por la cual se solicitó su experticia, **al considerar puntos no admitidos en el juicio**, lleva a considerar que el estudio que le fue encomendado se desarrolló en una inadecuada base, y no fue sino hasta el punto marcado como III.1. en el que enunció como ELEMENTOS DUBITADOS O DUDOSOS PARA SU COTEJO, el contrato de comodato de uno de octubre del año dos mil doce, y como indubitables las plasmadas en la toma de muestra de cinco de marzo del año en curso, las que se consideran idóneas a juicio de esta Juzgadora, por encuadrar dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 452 del Código Procesal Civil, toda vez que fueron estampadas frente

UNA ADMINISTRA

a un depositario de la fe pública, sin que fueran objetadas por la parte actora.

Por su parte la exposición de los métodos de estudio utilizados, a juicio de quien resuelve **son poco claros** y **no se expresa en forma determinante su aplicación al caso concreto**, a manera de ejemplo destaca el método “sinaléctico” **en el que expone como “A través de señalamientos hechos en el anexo topográfico correspondiente”, siendo que los unidos dos “anexos” al dictamen son meras impresiones de la toma de muestras y del documento base de las acción, de los cuales no se deduce comparación alguna entre la firma cuestionada y las indubitables.**

Además, en el apartado IV de confronta de firmas habla de una pluralidad de firmas cuestionadas, cuando de acuerdo a la materia de la litis la única firma cuestionada es la que se atribuye al demandado en el contrato base de la acción.

Destaca en el cuadro comparativo el apartado de habilidad escritural, lo siguiente: en la firma dubitada, el perito





Sumario Civil Segunda secretaria.

**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la expone como buena y la indubitable refiere una habilidad escritural regular, sin embargo, es claro que de las diversas actuaciones que obran en autos se colige que **la habilidad escritural del demandado al momento de firmar no es buena**, y que a juicio de quien resuelve se advierte en diversas documentales como el registro federal de fierros (foja 225), **cedula de emplazamiento y las múltiples firmas estampadas en la audiencia de pruebas y alegatos**, se deduce que la habilidad escritural del demandado \*\*\*\*\* **no es buena, pues a simple vista su escritura al plasmar su nombre es temblorosa y no uniforme, apreciándose mezclada entre letras cursivas y las comúnmente conocidas como de molde, y por su parte las firmas plasmadas en las actuaciones judiciales enunciadas y la documental agregada en autos, se indican con una habilidad escritural regular, como lo refiere el propio perito, contrario a la firma dubitada donde la habilidad escritural es buena, es decir que se advierte mayor claridad en la escritura y trazos más firmes, consideraciones que encuentran base en la reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.**

Por otra parte, esta autoridad considera que de acuerdo a las reglas que imperan en las pruebas tazadas, los signos estudiados por el perito, dejaron lugar a dudas por cuanto a características que dieran certeza de que no se trata de una firma por imitación, pues de su cuadro comparativo no se advierte el estudio de los enlaces que cobran relevancia para determinar si la firma ha sido fluida o elaborada, en una posible retoma de trazos o si un trazo se encuentra puesto encima del otro, y si bien habla de la espontaneidad, la dirección, inclinación, tensión, se limita a exponer el significado de cada uno de ellos y a referir la comparación entre una y otra con **una sola palabra como firme/mixta, débil/regular, derecha/derecha, buena/mala**, conceptos que no resultan exhaustivos para estimar que el estudio realizado aporta los elementos necesarios para crear convicción en esta juzgadora.

UNA ADMINISTRA

Conjuntamente, en las **características morfológicas, realiza consideraciones generalizadas sin aterrizar o enlazarlas con el problema concreto que se sometió a su consideración.**

Por otra parte, en las imágenes graficas en las que realiza el estudio firma dubitada y las indubitables, en la primera de las imágenes (firma dubitada) hace referencia en el número 3 a un trazo en formal oval que a vista no se vislumbra, forma oval que, sí se advierte en la segunda imagen, además que el punto cinco, marcado para realizar la comparación de las no resulta claro, a cuál es el trazo en forma gaza con amplia luz virtual ya que partes divergentes.

Destaca que el perito realizó el desarrollo de los puntos señalados por actora, los cuales como se indicó anteriormente no fueron admitidos en

También, anexó impresiones fotográficas de las documentales en las constan las firmas indubitables, las que no son claras, sin embargo las mismas parte de las constancias que integran los autos, lo que permite tener conocimiento de las mismas.

Por último, el especialista si bien expresó de manera clara y contundente, que los gestos gráficos que se presentan en las firmas indubitables si corresponden a la firma cuestionada que se le atribuye al demandado \*\*\*\*\* , **es decir que si provienen del mismo origen gráfico y la del contrato de comodato de uno de octubre del año dos mil doce, si fue del puño y letra del citado demandado**, sin embargo por las observaciones precisadas, a pesar de la claridad en la conclusión ésta no parece lógica en relación con el estudio expuesto y los elementos gráficos que se integraron al los que resultan indispensables dado el estudio que le fue encomendado, pero cuales no se les puede dar absoluta credibilidad, pues aun cuando existe armonía entre aquéllos y éstas, se deducen vacilaciones y falta de congruencia, **por tanto el dictamen encomendado al perito \*\*\*\*\* , no tiene**



Sumario Civil Segunda secretaria.

PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

eficacia probatoria, lo que se considera así en armonía con el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora \*\*\*\*\* , quien dé propia voz manifestó que ella le dio a firmar el contrato a \*\*\*\*\* , QUIEN ESTABA BORRACHO Y ASÍ LO FIRMO, hecho que contrapuesto con el desarrollo de la prueba pericial, y de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, resulta inverosímil que la firma estampada por una persona en estado de ebriedad tenga mayor claridad y habilidad escritural, que aquellas que fueron plasmadas sin encontrarse bajo la influencia del alcohol, al encontrarse frente a una autoridad judicial.

Por las razones ya expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil, esta juzgadora determina procedente restarle valor probatorio al dictamen emitido por el perito \*\*\*\*\* , y adoptar la conclusión formulada por el perito \*\*\*\*\* , pues éste no dejó lugar a duda para considerar que de acuerdo al estudio realizado la firma estampada en el apartado de comodatario, en el contrato de uno de octubre del año dos mil doce, **es una firma que no provino del puño y letra del demandado \*\*\*\*\* , lo que resultó congruente con el desarrollo del estudio encomendado, el que versó sobre los puntos propuestos y admitidos en juicio,** además de que basado en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia se deduce que la firma dubitada tiene una elaboración más clara y mejor grafía que las firmas indubitables que se encuentran dentro de las actuaciones judiciales, lo que resulta ilógico al considerar que **la parte actora afirmó que el demandado se encontraba borracho al momento de externar su voluntad, mediante la firma que fue sujeta a estudio,** puesto que como se indicó anteriormente el perito \*\*\*\*\* expresó con claridad las reglas técnicas de su experiencia, lo que pone de manifiesto que conoce la materia, exponiendo en forma explicada, motivada, fundada y conveniente el estudio y desarrollo del análisis que le fue encomendado, además la conclusión que emitió es totalmente clara y no deja lugar a dudas, para tomar en cuenta su opinión, siendo dicha conclusión lógica en relación con el desarrollo del dictamen, al que acompañó ilustraciones que sustentan la exhaustividad del estudio realizado, **sin que tal conclusión esté contradicha con prueba alguna de mayor credibilidad**, pues si bien es cierto el perito del juzgado, emitió dictamen

en contrario en el que concluyó que la firma dubitada si fue puesta del puño y letra de \*\*\*\*\* , a dicho dictamen se le restó valor probatorio por las consideraciones ya acotadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 181056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1490, Tipo: Jurisprudencia.

**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o,



Sumario Civil Segunda secretaria.

PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 185/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 6 de mayo de 2019.

Por lo anterior, se concluye que quedó plenamente acreditada la excepción de **FALSEDAD DE DOCUMENTO**,

**respecto del contrato de comodato de fecha uno de octubre del año dos mil doce**, mismo que es la base la acción planteada por la parte actora \*\*\*\*\*.

En ese sentido, resulta innecesario la valoración de las diversas pruebas que fueran desahogadas en autos, pues en nada variaría el sentido del fallo.

Por tanto, se declara que la excepción antes analizada es suficiente para destruir la acción de **TERMINACIÓN DE CONTRATO** planteada por \*\*\*\*\* , **toda vez que con el análisis de las pruebas se concluye que no existe expresión de la voluntad del demandado \*\*\*\*\* , para dar vida al acto jurídico en el cual basa su derecho, y por tanto carece de legitimación en la causa para reclamar la terminación de la relación contractual que afirmó existía entre la actora y el demandado.**

Por lo anterior, se declara **improcedente la acción de personal de terminación del contrato de comodato fecha uno de octubre del año dos mil doce**, hecha valer por la parte actora \*\*\*\*\* , absolviéndose a la parte demandada \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas.

Al no ser favorable a sus intereses, se condena a la parte actora \*\*\*\*\* , al pago de los gastos y costas generados en la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos **158 y 159 fracción II** del Código Procesal Civil vigente, al haber basado su acción en un documento falso, además de hacer valer acciones de condena que como resultado de lo anterior devienen de improcedentes.



Sumario Civil Segunda secretaria.

PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos **96, 101, 104, 105, 106, 504, 505, 506, 604** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** El actor **\*\*\*\*\***, compareció a juicio por su propio derecho, ejerciendo la **acción de terminación del contrato de comodato de fecha uno de octubre del año dos mil doce**, que reclamó del demandado **\*\*\*\*\***, quien compareció a juicio por su propio derecho, y **acreditó sus excepciones**.

**TERCERO.** - Se declara **improcedente la acción de terminación del contrato de comodato de fecha uno de octubre del año dos mil doce**, hecha valer por la parte actora **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** absolviéndose al demandado **\*\*\*\*\***, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**CUARTO.-** Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas originados con el trámite de la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió y firma la **Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES** Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada YOVIZNAH AQUINO DÍAZ**, con quien actúa y da fe. Yao.